



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-048-2015  
Incompetencia

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las doce horas del día doce de febrero de dos mil quince.

A sus antecedentes solicitud de información recibida electrónicamente, en esta fecha a nombre de la ciudadana [REDACTED] registrada por esta Unidad bajo el No. **UAIP-048-2015**, en la que esencial y textualmente requiere: “...**el presupuesto y planes de trabajo de las Alcaldías de los siguientes municipios Tecoluca, Zacatecoluca, San Marcos, y San Rafael Cedros de acuerdo a las especificaciones que se describen en el inciso 4 [del Art. 10 de la LAIP] y durante el período 2005 al 2015**”. Al respecto, el suscrito Oficial de Información **ADVIERTE**:

- I. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, establece como Entes Obligados a su cumplimiento a las municipalidades, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la misma Ley y Art. 5 del Reglamento respectivo, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información; puesto que –en el caso de los Gobiernos Locales-, puede ser ostentado por el Secretario Municipal o cualquiera de los miembros del Concejo Municipal previa designación. En ese sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de esa Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Que de conformidad con el Art. 195 de la Constitución y Art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, compete a esta Corte realizar la **FISCALIZACIÓN** a la Hacienda Pública y Presupuesto, en el aspecto administrativo y jurisdiccional –auditorías y juicios de cuentas, respectivamente-. Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada, ni administrada por esta Institución, ya que de conformidad con los artículos 203 y 204 de la Constitución, los Gobiernos Locales gozan de total independencia funcional y presupuestaria; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, debiendo orientar a la solicitante a que dirija su petición a cada una de las Comunas de su interés.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

- a) *Declárese la incompetencia* de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información oficiosa generada por Entes Obligados distintos, específicamente las Municipalidades de Tecoluca, Departamento de San Vicente; Zacatecoluca, Departamento de La Paz y San Marcos, Departamento de San



Salvador, quienes se encuentran en la obligación de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

- b) *Oriéntese* a la ciudadana en comento, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en las Comunas antes indicadas, para lo cual deberá presentar las respectivas solicitudes informativas –si así lo estima pertinente–, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) *Infórmese* a la Interesada que ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrencia ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

**NOTIFIQUESE.-**



**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
Oficial de Información.